

Auto No. 06275, 10 de noviembre del 2014

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado 2011EE142146 del 04 de noviembre de 2011, La Subdirección de Control Ambiental del Sector Público de la SDA, comunicó al representante legal de la Fundación Abood Shaio, los resultados de la visita realizada el día 05 de octubre de 2011, la que dio origen al concepto técnico No. 14587 del 25 de octubre de 2011 y se hicieron unos requerimientos; del oficio, se extrae, entre otras cosas, lo siguiente: (folios 1 a 3):

“(..)

11. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, CLINICA SHAI0. Está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

RESOLUCION 1164 DE 2002

- *No se incluye en el formato RH1 los residuos químicos (envases de medicamentos) generados en la clínica.*
- *No hay coherencia entre las cantidades de residuos generados (Formulario RH1), manifiestos de transporte y certificados de tratamiento, recuperación o disposición final.*

Resolución 1188 del 2003 Artículo 6.

La Clínica no cuenta con el registro como acopiador primario de aceites usados.

Decreto 4741 de 2005 artículo 10

- *No garantiza la gestión externa de los residuos peligrosos administrativos que genera.*

Decreto 959 del 2000

No cuenta con la actualización del registro de los avisos publicitarios de la Clínica.

Página 1 de 11

*Resolución 1208 de 2003 y a la resolución 909 de 2008.
La clínica no ha presentado el estudio de emisiones de las dos calderas que cuenta.
(...)*”.

Que mediante radicado 2012ER101002 del 22 de agosto de 2012, la Fundación Clínica Shaio, allegó informe de caracterización de aguas Residuales, generadas en esa clínica ubicada en la diagonal 115 No. 70C- 75, realizado por el Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. (Folios 4 a 33)

Que mediante radicado 2012EE154755 del 14 de diciembre de 2012, esta autoridad ambiental, comunicó a la Fundación Abood Shaio, los aspectos evidenciados en la visita realizada el 17 de octubre de 2012, obrante en folios 34 a 46, y cuyo objeto era verificar el cumplimiento del requerimiento realizado mediante radicado 2011EE142146; se pudo concluir que:

“(…)

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente documento, Fundación Abood Shaio ubicado en la Dg 115A N° 70C – 75 está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

Resolución 1164 de 2002

Numeral 7.2.3. *Segregación en la fuente. Los Recipientes de residuos infecciosos Anatomopatológicos del laboratorio clínico incumplen inspección visual de segregación debido a que no tienen el color correspondiente a la clase de residuo que se está depositando en ellos.*

Numeral 7.2.6.2. *Almacenamiento central. El cuarto de almacenamiento de residuos químicos y peligrosos administrativos, no cuenta con elementos de señalización y los contenedores no obedecen a la cantidad de generación de este tipo de residuos.*

Decreto 4741 de 2005 Artículo 10.

- *El establecimiento no cuenta con un plan para la gestión integral de los residuos peligrosos (sic) administrativo, y aunque tiene un formato de generación que permite determinar la cantidad y tipo de residuo peligroso administrativo generado, este no es alimentado.*
- *No conserva manifiestos ni certificados de los gestores externos para el manejo ambientalmente seguro de los residuos administrativos generados.*

Resolución 3957 de 2009. Artículo 9. Permiso de Vertimientos. *El establecimiento no tiene permiso de vertimientos vigente. Por otra parte, de acuerdo a la última caracterización de los vertimientos, la institución está incumpliendo la concentración máxima permitida para el parámetro de fenoles.*

Página 2 de 11

En virtud a lo anterior se solicita al representante legal de Fundación Abood Shaio ubicado en la Dg 115A N° 70C – 75 para que en el término de diez (10) días calendario contados a partir del momento la recepción del presente documento de cumplimiento con lo siguiente:

- 1. Garantizar que el rotulado, etiquetado y color de los recipientes en cada área de la institución se realice conforme a lo estipulado en el Manual adoptado mediante la Resolución 1164 de 2002.*
- 2. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos peligrosos administrativos y los químicos dentro sus instalaciones, éste debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta que los recipientes deben estar debidamente rotulados y en todo momento tapados, cumpliendo permanentemente con todas las especificaciones técnicas establecidas en el decreto 4741 de 2005.*
- 3. Implementar un plan de gestión de los residuos peligrosos administrativos, que garantice el manejo ambientalmente seguro de estos residuos tales como luminarias, balastos, pilas, baterías, tóner, cartuchos de impresora, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos en desuso, etc. Debe alimentar un formato de generación que permita determinar la cantidad y tipo de residuo generado en el establecimiento, y almacenar estos residuos teniendo en cuenta el Decreto 4741 de 2005; se le recuerda además que una vez estos residuos sean entregados a un gestor externo autorizado, debe obtener y conservar en las instalaciones los certificados de tratamiento, recuperación y/o disposición final emitidos por dicho gestor.*

Así mismo, en el término de veinte (20) días calendario, contados a partir del momento de notificación del presente documento, debe dar cumplimiento a lo siguiente:

- 4. Deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante esta Secretaría; para lo cual debe diligenciar el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos el cual se encuentra disponible en la página de la entidad www.ambientebogota.com y remitir la totalidad de anexos allí requeridos. Por otro lado debe tomar las medidas necesarias para el cumplimiento normativo del parámetro de fenoles, para lo cual deberá remitir nuevamente el informe de caracterización de vertimientos donde se verifique el cumplimiento de la totalidad de parámetros solicitados. Se le recuerda que debe cumplir con la metodología expuesta en el capítulo IX de la Resolución 3597 del 2009 por cada caja de inspección con la que cuente la institución. Los parámetros a monitorear serán: pH, Temperatura, Caudal, Sólidos Sedimentables, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos, Aceites y Grasas y las sustancias de interés ambiental Compuestos Fenólicos, Plata, Plomo y Mercurio.*

(...)

Que mediante radicado No. 2013ER139369 del 17 de octubre de 2013, la Fundación Abood Shaio, remitió caracterización de vertimientos del establecimiento ubicado en

Página 3 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2014EE186791 Proc #: 2744212 Fecha: 10-11-2014
Tercero: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Acto Administrativo

predio identificado con la dirección Diagonal 115 A #70 C-75, Chip catastral AAA0058MXZM – UPZ “La Floresta”, realizada por el Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, el 01 de agosto de 2013. (Folios 54 a 97)

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de su función de control y seguimiento procedió a evaluar el documento entregado con radicado 2013ER139369 del 17 de octubre de 2013, emitiendo el concepto técnico 01698 del 25 de julio de 2014. (Folios 47 a 53)

Que en el concepto técnico anteriormente citado, se pudo establecer, entre otras cosas:

“(…)

5. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

(…)

5.1 CARACTERIZACION DEL VERTIMIENTO

Mediante el radicado No. 2013ER139369 del 17/10/2013 el usuario presenta el informe de caracterización de los vertimientos correspondientes al primer semestre de 2013, monitoreados en las tres cajas de inspección con los que cuenta la Fundación. A continuación se analiza la información presentada:

(…)

La caracterización se considera representativa ya que incluye todos los parámetros solicitados, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 42 del decreto 3930 de 2010.

Para el vertimiento caracterizado en el punto identificado correspondiente a la caja de inspección externa de la zona de habitaciones, administrativa y cocina (Puerta Blanca), se evidencia que el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO) supera por más de 407.9 mg/l el límite máximo permisible según lo estipulado en la Tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009. Estos resultados demuestran un alto contenido de materia orgánica en los vertimientos generados por la Fundación que están contaminando el recurso hídrico (efluente).

También se pudo comprobar que cinco (5) de las ocho (8) alícuotas donde se monitorearon los sólidos sedimentables en la caja de inspección externa de la zona de Urgencias, superaron el valor permitido por la normatividad ambiental vigente. En este mismo punto de muestreo, ya se había evidenciado que las aguas residuales estaban generando un impacto ambiental, debido a que la caracterización presentada con radicado 2012ER101002 del 22/08/12 y evaluada en el oficio de requerimiento 2012EE154755; se presentó incumplimiento normativo en el parámetro de fenoles con 0.37 mg/l, teniendo en cuenta que la resolución 3957 de 2009 exige que la concentración sea menor a 0.2 mg/l.

Así las cosas, se presume que las aguas residuales de la Fundación Abood Shaio contienen alto contenido de materia orgánica y sólidos sedimentables, los cuales están impactando negativamente el recurso hídrico, debido a que pueden alterar el equilibrio



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2014EE186791 Proc #: 2744212 Fecha: 10-11-2014
Tercero: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Acto Administrativo

dinámico del agua, incrementar la contaminación, aumentar la toxicidad, obstruir las tuberías hidrosanitarias y generar olores nocivos para la salud.

En ese orden de ideas y en vista de que se comprueba una afectación ambiental al recurso hídrico; desde el punto de vista técnico ambiental se considera que se debe iniciar un proceso sancionatorio contra este establecimiento.

6. CONCLUSIONES

A través de este concepto técnico se solicita al grupo jurídico de la Subdirección que tome las acciones que considere pertinentes para iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Fundación Abood Shaio representado legalmente por Carlos Alberto Cardona Mejía, con número de Nit 860006656-9 y ubicado en el predio con nomenclatura Dg 115A No. 70C- 75, por lo siguiente:

- 1. Se presume que se está ocasionando una afectación ambiental grave al recurso hídrico, teniendo en cuenta que en la caracterización de vertimientos remitida mediante Radicado 2013ER139369 del 17/10/2013, se evidencia que en las cajas de inspección externas que recolectan las aguas residuales de la zona de habitaciones, administrativa, cocina y urgencias, los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), y cinco (5) de las ocho (8) alícuotas donde se monitorearon los sólidos sedimentables superaron el límite máximo permisible según lo estipulado en el artículo 14, Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.*

7. RECOMENDACIONES FINALES

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, hace referencia “...*Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...”

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993, en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales-UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2014EE186791 Proc #: 2744212 Fecha: 10-11-2014
Tercero: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep Radicadora: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Acto Administrativo

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera "(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: "...*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 19 señala: "... *Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo...*"

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: "... *Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*"

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 señala: "...*Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2014EE186791 Proc #: 2744212 Fecha: 10-11-2014
Tercero: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Acto Administrativo

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, considera... “La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables” (literal A), “la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal E), y *acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente.*”

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 42 *ibídem*, establece los requisitos e información que se deben presentar con la solicitud del permiso de vertimientos.

Que el artículo 45 del citado Decreto, establece el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 58 del Decreto 3930 de 2010, establece que se debe realizar seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimientos entre otros, por lo que la autoridad ambiental podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que el artículo 59 del citado decreto establece: “*El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya*”.

Que la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 5 establece que todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte el artículo 14 *ibídem*, dispone: “Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas. b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos. c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente. Los vertimientos descritos

Página 8 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2014EE186791 Proc #: 2744212 Fecha: 10-11-2014
Tercero: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Acto Administrativo

anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 1698 del 25 de julio del 2014, en el cual se hace una evaluación de la documentación remitida por FUNDACIÓN ABOOD SHAI0 y según los antecedentes se evidenció que el vertimiento generado por la FUNDACIÓN ABOOD SHAI0 sobrepasa los límites permitidos para el parámetro Demanda Química de Oxígeno, ya que supera en 407.9 mg/l el límite máximo según lo establecido en la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009; así mismo se pudo establecer que cinco (5) de las ocho (8) alícuotas donde se monitorearon los sólidos sedimentables superaron el límite máximo permisible de conformidad con el artículo 14 tabla B de la resolución 3957 de 2009.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico No. 1698 de 2014, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la FUNDACIÓN ABOOD SHAI0, identificada con Nit. 860.006.656-9, ubicada en la Diagonal 115 A No. 70 C-75, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales de conformidad con el artículo 18 de dicha Ley

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la FUNDACIÓN ABOOD SHAI0, identificada con Nit.860.006.656-9, en calidad de presunta infractora, representada legalmente por el Dr. Carlos Alberto Cardona Mejía, en calidad de presunta infractor ambiental, con el fin de verificar las presuntas

Página 9 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2014EE186791 Proc #: 2744212 Fecha: 10-11-2014
Tercero: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Acto Administrativo

irregularidades detectadas en el predio identificado con Chip Catastral AAA0058MXZM UPZ 25 "LA FLORESTA", ubicada en la Diagonal 115 A No. 70 C-75 de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la FUNDACIÓN ABOOD SHAI0, identificada con Nit.860.006.656-9 a través de su representante legal Dr. Carlos Alberto Cardona Mejía, o quien haga sus veces en la Diagonal 115 A No. 70 C-75 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los **10** días del mes de **noviembre** del año **2014**

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2014-4296

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA

C.C: 80108257

T.P: 192289 CSJ

CPS: CONTRATO 873 DE 2014 FECHA EJECUCION: 15/10/2014

Revisó:

Consuelo Barragán Avila

C.C: 51697360

T.P: N/A

CPS: CONTRATO 1006 DE 2014 FECHA EJECUCION: 15/10/2014



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2014EE186791 Proc #: 2744212 Fecha: 10-11-2014
Tercero: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Acto Administrativo

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal

C.C: 51889287

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 16/10/2014

Aprobó y firmó:

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 10/11/2014